

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 568/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, con folio 310586724000230, en la que se requirió: *“Se solicita que entreguen toda información que obre en sus archivos que pueda permitir a la opinión pública, conocer los montos económicos que recibirán Delta Alejandra Pacheco Puente, María del Mar Trejo Pérez, Jorge Vallejo Buenfil y Lissette Guadalupe Cetz Canché, al finalizar el periodo de los cargos que desempeñan. Estos datos se presume deben existir en las áreas de administración del IEPAC y del TEEY, porque desde el año pasado debieron presupuestar el recurso para erogar por concepto de fin de encargo de cada uno de los servidores públicos mencionados. Asimismo, se pide que informen sobre la retribución que recibirán estas personas de forma desglosada, por ejemplo, si recibirán liquidación, haber de retiro, pago por retiro individualizado o algún otro concepto equivalente o relacionado con su inminente separación de sus funciones.”.*
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día dos de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: No se entró a su estudio.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso en cuestión, advirtiéndose que la intención del solicitante es que le fuera notificada la respuesta por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y le fuera entregada en medio electrónico a través de dicho sistema; así también, en el apartado de respuesta se observa un archivo adjunto que corresponde al

acuse de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, sin visualizarse la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586724000230; apoya lo anterior, las capturas de pantalla siguientes:

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado fue **omiso** en adjuntar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que no se observan constancias alguna que la contenga; **por lo que, se determina que aún subsiste el acto reclamado por el ciudadano, esto es, la falta de respuesta, y por ende, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Continuando con el análisis a las constancias remitidas por la autoridad responsable al rendir alegatos, se desprende que manifestó por una parte, que desconocía la razón técnica por la que el ciudadano no recibió la respuesta otorgada, y por otra, informó que a través del correo proporcionado por el promovente del presente recurso, hizo entrega de la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración, y la resolución del Comité de Transparencia, en fecha **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**; siendo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla del acuse de envío a continuación:

Al respecto, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y determinar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada; lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que en el presente asunto el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán** acreditó que en fecha **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **310586724000230**, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución; actuaciones que sí resultan acertadas, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos atañe, ya no es posible hacerle entrega de manera electrónica en el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia; **por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada, haciendo entrega de la misma al solicitante.**

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 05/DICIEMBRE/2024
LACF/MACF/HNM